



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/DG de fecha 24 de febrero de 2022, emitido por el Director Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 093-2020-PAD) seguido en contra de la servidora civil Luz Angélica Reyna Silva, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución Ejecutiva de Administración N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 12 de octubre de 2019, se aprueba la Décimo Cuarta Modificación al Plan Anual de Contrataciones (PAC) de esta Entidad, correspondiente al Año Fiscal 2019, a fin de INCLUIR el Procedimiento de Selección que se detalla a continuación:

N°	ENTIDAD CONTRATANTE	DESCRIPCIÓN	ITEMS	EE.SS.	TIPO	PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MONTO	MES DE CONVOCATORIA
20	Unidad Ejecutora N° 400-0725- Dirección Regional de Salud Amazonas	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS	14	15	SERVICIO	CONCURSO PÚBLICO N° 002-2019-GRISA AMAZONAS	RECURSOS ORDINARIOS	S/ 695,700.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)	OCTUBRE DE 2019





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

A través del Memorándum N° 1648-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración solicitó a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de esta Entidad la certificación de crédito presupuestario para la prestación del servicio indicado en el párrafo precedente.

Con Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico remite a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005044 por el monto de S/ 695,700.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) para la prestación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, todo ello en la Fuente de Financiamiento RECURSOS ORDINARIOS y Partida Especifica 23.24.11.

De acuerdo con el Informe Técnico N° 0010-GR/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad da cuenta del Cronograma del Procedimiento de Selección de CONCURSO PUBLICO:

ETAPA	FECHA
Convocatoria	Hasta el 15/10/2019
Formulación de consultas y observaciones	Hasta el 29/10/2019
Absolución e integración bases	Hasta el 06/11/2019
Presentación ofertas	Hasta el 15/11/2019
Buena pro o resultado	Hasta el 22/11/2019
Consentimiento de la buena pro	Hasta el 04/12/2019
Presentación de requisitos para firma de contrato	Hasta el 16/12/2019
Subsanación de observaciones y firma del contrato	Hasta el 27/12/2019



No obstante, el citado Procedimiento de Selección fue materia de observación referente a las BASES del mismo, tal como se tiene del Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento (Trámite Documentario N° 2019-15971488-SAN MARTIN) recibido en fecha 15 de noviembre de 2019, por parte del presidente del Comité de Selección. Ello dio lugar al PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, donde la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado dispone:

- Proceder a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el Artículo 72° del Reglamento, el cual será publicado dentro de los doce (12) días hábiles desde el día siguiente de que la Entidad registró en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
- Cabe precisar que las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones y/o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- El comité de selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, presentación de oferta y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 57° del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 70° del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuesta no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

A raíz de ello, en el mismo Informe Técnico N° 0010-GR/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad precisa el nuevo Cronograma del Procedimiento de Selección de CONCURSO PUBLICO:



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

ETAPA	FECHA
Convocatoria	Hasta el 15/10/2019
Formulación de consultas y observaciones	Hasta el 29/10/2019
Absolución e integración bases	Hasta el 06/11/2019
Solicitud de elevación al OSCE	Hasta el 11/11/2019
Elevación al OSCE	Hasta el 15/11/2019
Pronunciamiento e integración de bases definitivas	Hasta el 03/12/2019
Presentación ofertas	Hasta el 12/12/2019
Buena pro o resultado	Hasta el 19/12/2019
Consentimiento de la buena pro	Hasta el 02/01/2020
Presentación de requisitos para firma de contrato	Hasta el 14/01/2020
Subsanación de observaciones y firma del contrato	Hasta el 23/01/2020

El referido Informe concluye: *"De lo expuesto desde la emisión de la certificación de crédito presupuestario se debió tener en cuenta que los plazos hasta la firma de contrato y más el plazo de ejecución que era de treinta (30) días calendario superaban el año fiscal correspondiente al procedimiento"*.

El PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, que dispuso la INTEGRACIÓN DE BASES del Procedimiento de Selección de Concurso Público modificó sustancialmente el cronograma del proceso. No obstante a partir de dicha fecha (e incluso antes, considerando que el citado Procedimiento fue elevado en consulta ante el OSCE) se debían prever las acciones concernientes a evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 1648-2019-G.R AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019, acciones que habrían sido omitidas por la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad.

Con CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vinculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD SONCHE (ITEM 6) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,936.00 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vinculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD SOLOCO (ITEM 8) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 34,888.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES).

Mediante CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PROVIDENCIA suscribieron el citado vinculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROVIDENCIA (ITEM 11) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PROVIDENCIA suscribieron el citado vinculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILIQWIN (ITEM 4) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES).





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

A través del CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y la empresa GRANDEZ CORPORACION CONSTRUCTORA E.I.R.L suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD POMACCOCHAS (ITEM 1) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL CON 00/100 SOLES).

Mediante CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y la empresa GRANDEZ CORPORACION CONSTRUCTORA E.I.R.L suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MILPUCC (ITEM 13) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ESPERANZA (ITEM 2) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,130.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD NUEVO OCMAL (ITEM 3) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,032.00 (TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES).

Mediante CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EL MOLINO Y NUEVE DE ENERO (ITEM 7) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 78,100.00 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD TRIBULON (ITEM 12) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,300.00 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD VISTA ALEGRE (ITEM 14) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,942.89 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 89/100 SOLES).

En esa línea, mediante Memorandum N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de octubre de 2020, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad remite a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la documentación concerniente al asunto materia de análisis para el trámite correspondiente.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Memorándum N° 1648-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019.
- Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019.
- Resolución Ejecutiva de Administración N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 12 de octubre de 2019.
- PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019.
- CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- Memorándum N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de octubre de 2020
- Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021.
- Informe de Precalificación N° 0009-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de enero de 2022.
- Acto de imputación N° 002-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD de fecha 02 de febrero de 2022.
- Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG de fecha 23 de febrero de 2022

LA FALTA INCURRIDA

LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

- ❖ Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por el Director Regional de Salud Amazonas y precalificados por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador corroboro que la servidora civil Luz Angélica Reyna Silva, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 16/12/2019 AL 08/06/2020, omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició a la suscripción de los contratos ya mencionados (pese a la inexistencia de los recursos dinerarios correspondientes), así como al incumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020.





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, *"El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplir las idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA – Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad (durante el PERÍODO DEL 16/12/2019 AL 08/06/2020), ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

De la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que, hubo un Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento (Trámite Documentario N° 2019-15971488-SAN MARTIN) recibido en fecha 15 de noviembre de 2019, por parte del presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Concurso Público. Ello dio lugar al PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, donde la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado procede a INTEGRAR LAS BASES del mismo, lo que conllevó a la modificación del Cronograma.

Sin embargo, tal como lo refiere el Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, *"(...) debió tener en cuenta que los plazos hasta la firma de contrato y más el plazo de ejecución que era de treinta (30) días calendario superaban el año fiscal correspondiente al procedimiento"*.

Pese a que entre los días 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, se tenía la disponibilidad presupuestal sustentada en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, y considerando el estado del Procedimiento de Selección, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el mencionado Memorandum, lo que conllevó al incumplimiento de las obligaciones contractuales para con las empresas contratistas.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA, presuntamente ha incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

NORMA VULNERADA

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

❖ Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de Legalidad. Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

6. Principio de Probidad y Ética Pública: El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

❖ Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- i) Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

❖ Artículo 21 .- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (ROF) aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 403 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 22 de noviembre del 2017

El Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, aprobado con Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 22 de noviembre de 2017, señala en sus Literales b), e) y g) como funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración:

- b) Dirigir y controlar el proceso de Abastecimiento para la provisión de bienes y servicios de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas.
- e) Dirigir la ejecución presupuestal de la Unidad Ejecutora 400 en cumplimiento con las normas presupuestales nacionales.
- g) Controlar, monitorear y evaluar la ejecución del gasto presupuestal así como de su distribución de bienes a los diferentes Establecimientos de salud de la DIRESA Amazonas, Redes de Salud y Hospitales.

LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

❖ Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° 0009-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de enero de 2022, recaído en el Expediente N° 093-2020-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, recomendó al Director Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano instructor, **"INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 16/12/2019 AL 08/06/2020, por presuntamente haber transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil omitido adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició a la suscripción de los contratos ya mencionados (pese a la inexistencia de los recursos dinerarios correspondientes), así como al incumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020.**



En merito a ello, con Acto de Imputación N° 002-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD de fecha 02 de febrero de 2022, el Director Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 16/12/2019 AL 08/06/2020, por presuntamente haber transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil omitido adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició a la suscripción de los contratos ya mencionados (pese a la inexistencia de los recursos dinerarios correspondientes), así como al incumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020."** Asimismo, le otorgó **CINCO (05) DIAS HABILIS** para la exposición de sus descargos; debiendo ser **DIRIGIDOS Y PRESENTADOS** ante el **DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

A través de la Notificación N° 006-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG se le hizo llegar a la servidora civil en fecha 03 de febrero de 2022 el Acto de imputación N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD y sus respectivos acompañados.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Con Escrito (Documento N° 2597448 y Expediente N° 1991406) de fecha 09 de febrero de 2022, la referida servidora civil solicitó PRORROGA para la presentación de sus descargos.

Mediante Carta N° 035-2022-GOB.REG AMAZONAS-DRSA/DG de fecha 10 de febrero de 2022 se le comunica la procedencia de su pretensión, ampliándose el plazo para presentar sus descargos a cinco (5) días hábiles adicionales.

Con Escrito (Documento N° 2608584 y Expediente N° 2000083) recepcionado en fecha 17 de febrero de 2022, la servidora civil presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

(...)

Eximentes de responsabilidad de la falta imputada:

2. El artículo 257° numeral 1 literal e) del (...) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...) establece entre otras, que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.

3. (...) desde que asumi las funciones de Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración el día 16 de diciembre de 2019 (...) hasta el 31 de diciembre de 2019 transcurrieron diez (10) días hábiles, periodo que resultó corto para enterarme si la previsión presupuestal del memorándum mencionado vencía al término del Año Fiscal, debido a que cuando la Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico emitió dicho documento, no consignó que dicho presupuesto estaba sujeto a reversión.

4. El actuar de la Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico contraviene el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual señala que La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

5. Asimismo, se consuma el error inducido por los funcionarios de la Dirección Regional de Salud Amazonas, cuando de igual forma antes de la suscripción que realicé de los CONTRATOS N° 001 al 011-2020 (...) el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y el Director de Asesoría Jurídica nunca observaron la falta de disponibilidad presupuestal para suscribir estos contratos, actuar atribuible a dichos servidores que me exime de la falta imputada

6. (...) mi participación se basó en el principio de confianza que tiene implícitos dos requisitos o presupuestos que limitan la posibilidad de confiar, el primero es que el sujeto solo pueda confiar si ha actuado correctamente y el segundo, cuando en el caso concreto se evidencie que el tercero no se comportará incorrectamente. Este principio está ligado al Principio de Autorresponsabilidad, según el cual cada sujeto responde de su propia conducta y no de la conducta de los demás. En mi caso, actué sin imaginar que el actuar de la Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Jefe de Abastecimiento y Director de Asesoría Jurídica serían incorrectos o irregulares, no correspondiendo a mi persona responder por justificaciones realizadas por la parte técnica y legal de la entidad, con pleno desconocimiento de mi parte.

7. El principio de la autorresponsabilidad es asumida en el criterio de segregación de funciones contemplado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de cada entidad, que consiste en la separación de las funciones incompatibles entre varios servidores públicos, que favorece a la independencia de acciones, procesos y tareas. En efecto, la Resolución Jefatural N° 095-95-INAP-DNR aprueba la Directiva N° 001-95-INAP/DNR-Normas para la Formulación del Manual de Organización y Funciones, tiene por finalidad establecer las responsabilidad, atribuciones, funciones y requisitos específicos de los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), para lograr que se cumplan las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

8. Una condición más exigente de la responsabilidad por infracciones está contemplada en el artículo 257° numeral 1 literal d) de la Ley N° 27444, que consiste en La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

9. (...) mediante RESOLUCIÓN DIRECTIVA REGIONAL SECTORIAL N° 1853-2019 (...) de fecha 23 de diciembre de 2016, el M.C. David Mario Baltazar Pérez, Director Regional de Salud Amazonas, me delega con eficacia anticipada al 16 de diciembre de 2019 (...) la FACULTAD para SUSCRIBIR (...) CONTRATOS DERIVADOS DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN (...) potestad que estará vigente mientras dure su designación

10. El artículo 83° del (...) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: 83.1 Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa. 83.2 En caso de delegación de firma, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquél (...).

11. Con la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 006-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 02 de enero de 2020, se da por concluida la designación del M.C. (...) Baltazar Pérez y se designó en su reemplazo al Dr. César David Ugaz Montenegro; en consecuencia (...) Ugaz Montenegro es el único responsable de la firma que consigne en los CONTRATOS N° 001 al 011-2020 (...) eximiéndome así de toda responsabilidad la misma que se encuentra convalidada tácitamente debido a que a la fecha no existe observación del precitado Director, que evidencie su desconformidad con la suscripción de los contratos, actuar que pudo realizar de acuerdo al segundo párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria a tenor de la Primera Disposición Final del código glosado.

12. Otra condición exigente de la responsabilidades por infracciones está contemplada en el artículo 257° numeral 1 literal a) de la Ley N° 27444, que consiste en El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

13. (...) según el Cronograma inicial del procedimiento de selección (...) su plazo inicial se computa desde el 15 de octubre (...) y culmina el 27 de diciembre de 2019 con la firma de contrato (...) si se hubiera realizado este procedimiento de selección en los plazos establecidos (...) no se hubiera revertido el presupuesto.

14. No obstante (...) durante el desarrollo del procedimiento de selección (...) se formuló (...) elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio (...) la misma que fue absuelta por el OSCE (...).

(...)

16. (...) en el supuesto de no haberse presentado consultas y observaciones y si estas se hubieron absuelto de manera correcta (...) no habría (...) elevación de cuestionamientos (...) no se habría elevado al OSCE y no se hubiere modificado el cronograma (...).

17. El artículo 1315° del Código Civil establece que Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

(...)

19. Si el presupuesto asignado (...) revirtió el 31 de diciembre de 2019, no existía justificación legal de ejecutivo sin que previamente culmine el procedimiento de selección (...) además que debía prestarse el servicio y estar conforme para que proceda la formalización de gasto devengado; en consecuencia, constituye un imposible legal (...) controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019 (...).

20. (...) la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15 es uniforme respecto a que el gasto devengado reconocer una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, el cual se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente (...).

21. (...) NO EXISTIO UN PROCEDIMIENTO LEGAL ACORDE A LA NORMATIVA VIGENTE L 31 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE EVITARA LA REVERSION DEL PRESUPUESTO (...) por tal motivo (...) la precalificación (...) es carente de fundamento fáctico y legal (...).





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

(...)

23. (...) solicito (...) el respeto a mi presunción de inocencia (...) mi presunción de licitud no se ha desvirtuado y corresponde absolverme de los cargos imputados.

(...)

Recibido los descargos de la servidora civil, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG de fecha 23 de febrero de 2022, recomienda a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS** a **LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"

Con la Notificación N° 004-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH se le hizo llegar a la servidora civil en fecha 24 de febrero de 2022, la Carta N° 090-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA-OGDRRH que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG, a efectos que, si lo estima pertinente, solicite su informe oral.

La servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA a través del Escrito (Documento N° 2623122 y Expediente N° 2010453) de fecha 02 de marzo de 2022 solicita a esta Entidad se le programe fecha y hora para sustentar su informe oral.

Con Carta N° 107-2022- GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH de fecha 03 de marzo del 2022, se comunica a la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA que su informe oral se efectivizará el día 04 de marzo del 2022 a hora 2:30pm en la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de esta Entidad

Según Acta de Informe Oral de fecha 04 de marzo de 2022, se tiene además el Escrito recepcionado en la misma fecha en el que la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA refiere:

(...)

- 1.1. *Respecto a las imputaciones que se me hace debo rechazar categóricamente ya que todo el accionar del presente caso se genera, porque el 31.dic.2019 se revertió el presupuesto al Tesoro Público y por haber firmado once (11) contratos (...)*
- 1.2. *Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 625-2019-Gobierno Regional Amazonas/GR, de fecha 13.dic.2019, se Resuelve DESIGNAR, a partir del día 16.dic.2019 a la recurrente, en el cargo público de confianza de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas – Director de Sistema Administrativo II Código: D4-05-260-2, cuando faltaban exactamente dieciséis (16) días calendarios y/o doce (12) hábiles para culminar el ejercicio presupuestal 2019 al 31.dic.2019 (...) en ese sentido, no soy responsable administrativamente ni funcionalmente, por el incumplimiento de funciones de otros funcionarios.*
- 1.3. *Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2019-Gobierno Regional Amazonas/GE, de fecha 3.abr.2019, Resuelve Desagregación de Recursos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 104-2019-EF, por un monto de S/ 6,954,450.00 soles, con cargo a la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios; entre otras unidades ejecutorias, corresponde a la Unidad Ejecutora: 400 SALUD AMAZONAS, siendo la actividad: 5005467, "Mantenimiento para Equipamiento e Infraestructura Hospitalaria", existiendo el presupuesto por S/ 4,015,565.00 soles, como se evidencia en el reporte del proceso presupuestaria 2019 mediante Nota N° 0000048 transferencia de partidas a la Unidad Ejecutora 400 Región Amazonas Salud: 000725 tiempo necesario y suficiente para realizar los trámites administrativos y llevar procesos de selección correspondiente de manera adecuada, apropiada y oportunamente; sin embargo, en la práctica no ha sido así, por supuesta negligencia en el desempeño de las funciones de algunos funcionarios y servidores, que se tiene que investigar y sancionar, investigaciones preliminares que le compete única y exclusivamente al Secretario Técnico.*
- 1.4. *(...) la C.P.C. Cynthia Milagros Felicia Ríos, Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, no comunicó oportunamente la disponibilidad presupuestal a la Dirección de Gestión de Inversión, Infraestructura, Equipamiento y*





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Mantenimiento (Área Usuaría), desde el 3.abr.2019 hasta el 18.jul.2019, encontrándose en dicha Dirección inmovilizado y/o paralizado, por el lapso de tres meses y medio (31/2); es decir, 105 días calendario, existiendo negligencia en el desempeño de sus funciones (...)"

- 1.5. Con el agravante, que el Área Usuaría, siendo responsable el MG. José W. Roque Ramírez, director de Gestión de Inversión, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, mediante OFICIO N° 170-2019-G.R.AMAZONAS.DRSA/DEPGS-DGIEM, de fecha 15.jul.2019; de tanto esperar el pronunciamiento de oficio y al no ser comunicado, pese al tiempo transcurrido, ha tenido que, solicitar, la disponibilidad presupuestal de parte, (...) mediante MEMORANDO N° 110-2019-G R AMAZONAS-DIRESA/OEPE de fecha 18.jul.2019, después de tres meses y medio (31/2), precisando que el Área Usuaría requiere de manera urgente para elaborar las Especificaciones Técnicas luego remitir a la Oficina Ejecutiva de Administración – Logística, para llevar a cabo el Proceso de Selección, probándose con ellos la negligencia en el desempeño de las funciones (...).

(...)

- 1.7. (...) es pertinente precisar que la gestión anterior, ha tenido el tiempo suficiente, necesario y prudente, para culminar con el Proceso de Selección, del mantenimiento de las infraestructuras de los establecimientos de Salud, incluso debió suscribir los contratos con los contratistas que obtuvieron la buena pro, teniendo el tiempo desde el 3.abr.2019 al 15.dic.2019, que suman 272 días, equivalente a nueve (9) meses; es decir, el (94%) del tiempo; proceso de selección y firmas de contratos, que debería culminar máximo en el plazo de seis (06) meses, terminando indefectiblemente el 3.oct.2019; sin embargo, en la práctica o cumplieron sus funciones establecidas en los documentos de gestión, llámese el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Entidad; precisándole que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 625-2019-Gobierno Regional Amazonas/GR, de fecha 13.dic.2019, se Resuelve DESIGNAR a la recurrente a partir del día 16.dic.2019, en el cargo público de confianza de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas, faltándose dieciséis (16) días calendario para culminar el ejercicio presupuestal 2019, que equivale al seis (6%) del tiempo, siendo inmisilible, contraproducente e ilógico, culminar el Proceso de Selección recién iniciado y en trámite (...).

- 1.8. Que, mediante Resolución Ejecutiva de Administración N° 154-2019-Gobierno Regional Amazonas/OEA, de fecha 02.oct.2019, se Resuelve recién APROBAR la Décima Cuarta MODIFICACIÓN al Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Unidad Ejecutora N° 400-725-Dirección Regional de Salud Amazonas correspondiente al Año Fiscal N° 2019 a fin de INCLUIR el Procedimiento de Selección "Concurso Público N° 02-2019-DIRESA Amazonas"; es decir, después de seis (6) meses, transcurrido desde el 3.abr.2019 hasta el 2.oct.2019, existiendo negligencia funcional en el retraso de las funciones, por parte de los funcionarios y servidores, cuando a la práctica debería realizarse máximo en el tiempos de dos (02) meses, por más lento o burocrático que sea la administración.

- 1.9. Con respecto a la suscripción de los once (11) contratos, de fechas 23.ene.2020, elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica y visados por la Oficina de Abastecimiento y Asesoría Jurídica, antes de suscribirla se tomaron acciones de coordinación con los funcionarios y servidores competentes; tales como: **1. Acta de Reunión, de fecha 16.ene.2020, en el cual, se reunieron los funcionarios señores: Norma Cruz Vilcarromero-directora encargada de la DRSA, Mag Clementina Bazán Colantes-directora de Planeamiento Estratégico, CPC. Luz Angélica Reyna Silva-directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, CPC. Cesar Milton Díaz Ruiz-director de la Oficina de Abastecimiento, Abog. Francisco Farro Fernández-director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención a las cartas presentadas Números: 10-11-12 y 13 -2020-GOBIERNO-REGIONAL-AMAZONAS-DRSA/DEA.ABAST, se citó a los proveedores ganadores de la Buena Pro y consentida el Proceso de Selección Concurso Público N° 002-2019-DIRESA/AMAZONAS: Consorcio Pacifico, Consorcio San Fe, Consorcio Providencia y Grandes Comparación Constructora EIRL, a fin de establecer precisiones respecto al contrato (...)**

- 1.10. Con fechas entre el 25 y 28.ene.2020, período en que la suscrita se ausentó de esta ciudad, por motivos de elecciones 2da vuelta; sin embargo, en reunión de las Coordinadoras de los Programas, informaron que había stock de combustible para abastecerse durante el ejercicio 2020 y como se tiene pendiente el pago a los contratistas que obtuvieron la Buena Pro en el Concurso Público N° 002-2019 "Servicio de Mantenimiento Correctivo de la Infraestructura Física de los Establecimientos de Salud de la Red de Chachapoyas" (...).

- 1.11. (...) según acuerdo tomado por las Coordinadoras de los Programas Presupuestales, la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico a través de la Oficina de Presupuesto realizó las Notas Modificadorias, tal como señala el Informe N° 007-2020-G.R.AMAZONAS-DSA-OEPE.PPTO, de fecha 24.feb.2020, emitida por la Lic. Alicia Sánchez Tinoco, directora de Presupuesto, en relación al proceso de selección CP-SM-2-2019-DIRESA/CS-1 "Servicios de Mantenimiento Correctivo de la Infraestructura Física de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud de





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Chachapoyas adscrita a la Dirección Regional de Salud, de acuerdo a la reunión sostenida con los programas presupuestales, se comprometieron realizar las NOTAS MODIFICATORIAS TIPO 3, entre los programas presupuestales, para el pago a los contratistas que obtuvieron la Buena Pro. por el monto de S/ 427,922.00 soles, evidenciándose que el equipo de Gestión tenía pleno conocimiento de las acciones que se venía realizando (...)

- 1.12. Con Memorando N° 061-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 20.ene.2020, emitida por la recurrente, se hizo de conocimiento al señor CPC. Cesar Milton Díaz Ruiz- director de Abastecimientos en relación al Oficio N° 019-2020-G.R.AMAZONAS.DRSA OEA, de fecha 09-01-202, en el cual, con Memorandum N° 084-2020-GR-AMAZONAS/GRPPAT, emitido por Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, comunican que la Unidad Ejecutora N° 001 Sede Central, no cuenta con recursos para atender devolviendo el expediente, por lo tanto al no garantizar el pago de obligaciones, sírvase comunicar a los proveedores dando a conocer los problemas ocurridos (...).
- 1.13. Con Memorándums 2210-2019-G.AMAZONAS-DRSA-OEA, de fecha 23 dic 2019 y N° 2277-2019-G.AMAZONAS-DRSA-OEA de fecha 30 dic 2019, se solicitó a la directora de Abastecimientos, informar el reporte del estado situacional de los procedimientos de selección y las causas que no fueron convocadas en su debida oportunidad dichos procesos, emitiendo respuesta con Oficio N° 509-2019-G.R.AMAZONAS/DRSA/DEA-ABAST, de fecha 02.ene.2020, en el cual concluye 1. " Con respecto a la comparación de preciso N° 08-2019-DIRESA/OEC, al haberse incorporado al presupuesto del día 27.nov.2019, esta Oficina realizó las acciones inmediatas para convocar dicho procedimiento y cumplir con la ejecución del presupuesto asignado en el marco del Decreto Supremo N° 344-2019...", y 2. "Referente al CP-SM-2-2019-DIRESA/CS, los requerimientos y sus respectivos estudios técnicos fueron presentados a la Oficina de Logística el día 16.set.2019", es decir, después de cinco meses y medio (51/2), teniendo la funcionaria tres meses y medio (31/2), para culminar con los procedimientos y trámites, tiempo que podría ser razonable; sin embargo, la CPC Yeny Reyna Zavaleta, ex Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, no ha monitoreado, supervisado y controlado a la Oficina de Logística, para que cumpla las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad; sin embargo, el Órgano Instructor asevera y confirma que en 15 días la recurrente debería culminar el proceso, lo cual es ilógico, irrazonable e impertinente, es por ello que me ratifico que no tengo responsabilidad funcional ni por omisión ni por acción, por haber sido designado demasiado tarde al cargo de funcionaria, es por ello que, las investigaciones preliminares deben realizarse de manera integral, antes de emitir el Informe de Precalificación por el Secretario Técnico.
- 1.14. Con respecto a la reversión de los Recursos Ordinarios, el Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto, prescribe: Artículo 43° Devengado: Numeral 43.1 El devengado que es acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor, numeral 43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengados, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de la obra, como acción previa a la conformidad correspondiente, y el numeral 43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el numeral 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa (...)
- 1.15. Por los fundamentos expuestos en los acápites precedentes, por ningún motivo era procedente legalmente realizar previsiones pertinentes para evitar la reversión del presupuesto señalado en el memorándum N° 050-2019-G.R.Amazonas-DRSA/OEPE.PPTO. de fecha 01.oct.2019 (...)

(...)

En el informe oral se tiene lo siguiente:

Abogado:

En cumplimiento a la CARTA N° 107-2022-DRSA/OEA-OGDDR, se está citando a brindar su informe oral, para presentar un descargo más ampliado, cosas que no se pueden decir por escrito, en ese sentido me hago presente el Agob. Rosas Carranza Guevara con ICAA. N° 453.

Dos campos se van a sustentar, en esta intervención oral, la primera parte va ser sustentada paso a paso durante su gestión y segunda parte se presentará un informe escrito, para que lo amerite con apoyo de ST.

Tenemos nosotros en el GOREA que ya llega desagregar el presupuesto del Gobierno Regional para las Unidades Ejecutoras, entonces con fecha 03 de abril del 2019 se proyecta el acto resolutorio en el GOREA, donde se designa a la Dirección Regional de Salud Amazonas el monto específicamente para el mantenimiento, reparación de establecimientos de salud, entonces transcurrido el tiempo, este proceso tiene que tener un tiempo prudencial, este proceso inicia el 03 de abril





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

del 2019 y debió terminar en 6 meses como máximo, si yo sumo los 6 meses, el 03 de octubre del 2019 debe de estar concluido incluso con los contratos, así se está detallando en el escrito avalado en normativa vigente; sin embargo, transcurren los 6 meses a partir del 04 de octubre del 2019, sigue todo octubre, sigue todo noviembre, sigue todo diciembre, que paso, la pregunta es que paso en ese lapso de tiempo, teniendo trabajadores que no cumplieron sus funciones, empezando por el área usuaria, que paso con la dirección de planeamiento y presupuesto, que paso con la oficina de logística, yo como estado estoy pagando a que la gente venga y se siente, yo diría que hay hasta pagos indebidos, hay que tener bastante cuidado. Inicio el 03 de abril al 03 de octubre se tenía que cerrar, se hizo seguimiento, se tuvo acceso a toda la información al igual que ustedes, puesto que, ustedes van a resolver al caso al final, usted licenciada, entonces hago seguimiento para que usted lo conozca, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto bien gracias, cuando ellos tenían que votar la disponibilidad presupuestal al área usuaria para que ellos puedan elaborar las especificaciones técnicas, no lo ha hecho, mi informe se indica meses y días, casi lo pongo hasta horas, que cosa hizo la oficina, ese es un trámite de mero trámite. El área usuaria tiene que tener esa disponibilidad presupuestal para que elabore las especificaciones técnicas es urgente, trabajamos en salud, la urgencia y la emergencia caminan paralelas las cosas, pero lamentablemente no ha sido así, así dicen los documentos, yo estoy sustentando con documentos, todavía el área usuaria ha tenido que requerirlo con documento imagnate, por favor no seas malo, el área usuaria lo hizo de parte cuando debería ser de oficio, no se puede avanzar nada, todo está amarradito ... para recién elaborar las especificaciones técnicas, para que pueda caminar y posteriormente hacer llegar a abastecimiento para que continúe con el proceso, ahí ha transcurrido tiempo.

El otro punto, mi patrocinada llega al cargo del 16 de diciembre del 2019, ya finalizando el mes y el año del 2019, cuantos días se ha quedado ella, escasamente 16 días calendarios, y en diciembre tenemos próximo navidad y año nuevo y si eso lo resumo a días hábiles tenía 12 días, entonces no va solucionar lo que no hicieron en 8 o 9 meses, eso es ilógico, contraproducente, en ese tiempo lapso no se va solucionar el problema, y que hizo el resto de gente, ahí le están acusando dos cosas, digo acusando por no decir otra palabra, porque no ha retirado o tomaste tu prevención, que cosa va a retener la plata o sacar a donde, la ley es clara, ella hubiera tenido problemas siempre y cuando ese dinero lo hubiera sacado, antojadiza de manera arbitraria lo hubiera metido en el banco o en caja fuerte, la ley lo prohíbe, lo siento, no se hizo se revierte, tajantemente se revierte, no hay nada que hacer, yo le he dicho a ella si tu hubieses sacado el dinero la ley lo prohíbe, lo que en 09 meses no hace nada la gente no lo vas a solucionar el 12 días, esa acusación para mí no va, tiene cero responsabilidad.

Yendo al segundo punto, se ha pedido el informe a abastecimiento, y abastecimiento lo detalla en 3 o 4 folios, que luego tardío, tardío luego del área usuaria para yo llevar el proceso, acá en el informe le estoy diciendo meses y día de cuanto ha demorado, que ha pasado en logística, hablo de la ex gestión porque mi patrocinada llegó el 16 de diciembre al cierre del ejercicio, que ha pasado ahí, el proceso se ha llevado con actos irregulares, los participantes han cuestionado el procedimiento que se ha tenido que apelar hasta el OCSE, porque no han hecho nada de las cosas, ella misma lo dice y lo dice por escrito, que también es su responsabilidad, su responsabilidad, estamos años en la administración pública y hay que conocerlo; sin embargo, ha llegado tarde, hay actos irregulares por parte del comité que ha llevado, no se la experiencia que tienen ellos, se va al OCSE y demora, al final llega y hace su informe, llegando 02 de enero por que el 01 es feriado del 2020, y dice yo no soy responsable, acá esta la demora y lo explica en a, b y c, entonces que hicieron no sé, asuntos varios.

Por lo que estoy descartado al 100% lo que mi patrocinada y los documentos lo dicen que son fundamentos de hecho y de derecho también porque ella no podía retirar el dinero, sea acá o donde sea lo vamos a defender que lo hizo bien porque la norma así lo establece.

Otro punto, el día 23 de enero del 2020, pero antes de tomar una reunión ella se reúne, se reúne hasta 3 veces, con el área usuaria, con la oficina de Abastecimiento, y advierte, que hacemos ya no hay dinero se revertió, R.O se revertió el 31 de diciembre a media noche, se revertió el dinero, pero existía necesidad urgente y emergente en el mantenimiento, reparación de los centros y puestos de salud, pero los trabajadores felices de la vida, yo me voy más allá y hasta pagos indebidos hubo.

Al reunirse el área usuaria, los responsables de los programas, los responsables presupuestales traen documentos, el de presupuesto la ex que estaba en ese tiempo la C.P.C. que hay que hacer acá, tenemos que hacer modificaciones de una partida de un bien que acá se llama combustible, como acá nos sobra combustible o hay suficiente para el 2020, podemos darle de una manera o una forma, para hacer cambios de notas presupuestales. Entonces basado en esas reuniones de compromisos voluntarios entre el área usuaria y de presupuesto se ponen de acuerdo, por lo que mi patrocinada el 23 de enero suscribe el contrato, pero antes de suscribir el contrato, hay dos oficinas que lo firman, lo firma abastecimiento y el asesor jurídico, el asesor jurídico tiene que ver si ese contrato esta ok o no, porque el estado le paga, debe decir no va, el asesor jurídico tiene que hacer integral el proceso, pero repito había el compromiso serio de las áreas, por eso se firmó los 11 contratos, pero después de eso se ha ido haciendo gestiones, buena ya paso esto, pero había compromiso serio y voluntario del área usuaria y de presupuesto hasta en dos oportunidades, si ellos se compromete y están aceptando, va lo dicho, si el área de presupuesto hace sus modificatorias también va, por eso es que se ha firmado y han quedado suscritos los 11 contratos.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Después de hacer reconocimiento de la deuda, se tiene que dar sustento y conformidad para poder pagarlo, ahí está la situación, les he comentado ligeramente todo lo que ha pasado desde el año 2019, desde 03 abril hasta 16 de diciembre del 2019 y continúa, en 12 días se hizo compleja, la administración pública es compleja, ahí es donde ha suscitado.

Tengo el documento, con los anexos debidamente sustentados y motivados en cuestiones de hecho y de derecho, porque no podemos hablar así, todo lo que ha mencionado está aquí. Eso es lo que quería dar mi manifestación oral que respalda los descargos que se ha hecho en su momento, para que lo evalúen, merituen y crucen la información,

Para terminar a manera de sugerencia, que las investigaciones al momento de emitir el informe preliminar tiene que ser integral las investigaciones, y siempre en la administración pública no baja de 5 o 6 meses, porque es un engranaje es un sistema administrativo y algo demorar, yo he puesto 6 meses, del 03 de octubre del 2019 debió terminar todo, pero no se hizo, ahí para mí si yo me pongo en jefatura del OCI hay responsabilidad de pagos indebidos, porque la gente no trabajo como debe ser, esa es otra responsabilidad, porque la gente se involucra en el cargo y tiene que cumplir las funciones a cabalidad, lo que dice la norma, lo que dice los documentos de gestión con el ROF y el MOF.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha garantizado el derecho de defensa de la servidora civil, puesto que se les ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos y solicitar informe oral (el cual fue realizado por ésta y su abogado defensor, conforme se ha descrito precedentemente); por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Para ello, se procederá a analizar los descargos, así como el informe oral (que también ha sido plasmado con Escrito recepcionado en fecha 04 de marzo de 2022), realizados por la servidora civil.

De la revisión de los descargos presentados se tiene que la procesada alega: como eximentes de responsabilidad de la falta imputada los previstos en los LITERALES A (El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada), D (La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones) y E (El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal) del NUMERAL 1 del Artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. No obstante, dichos eximentes se encuentran plasmados en el Artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

- LITERAL B: El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- LITERAL C: El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- LITERAL D: El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Por lo tanto, resulta pertinente desarrollar dichos eximentes (contenidos en los descargos) conforme a los LITERALES B, C y D del Artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057.

Asimismo, en su informe oral alega: A) Tiempo demasiado infimo y mínimo para conocer el activo y pasivo, incluido la entrega de cargo; B) La Desagregación del Presupuesto para el Mantenimiento de Establecimientos de Salud es de fecha 03 de abril del 2019, en ese sentido la C.P.C. Cynthia Milagros Felicia Ríos, Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico no comunico oportunamente la disponibilidad presupuestal; C) El tiempo prudente para el proceso de selección y firmas de contrato debería de culminar máximo en el plazo de 06 meses; D) La suscripción de los once (11) contratos se realizó según acuerdo tomado por las Coordinadoras de los Programas Presupuestales, para el pago a los contratistas que obtuvieron la Buena Pro.

- Respecto a los eximentes de responsabilidad

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE COMPROBADOS





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Con relación al supuesto eximente de responsabilidad, debe considerarse que las figuras de caso fortuito y fuerza mayor tienen un amplio desarrollo en la doctrina jurídica. Sin embargo, ambas instituciones tienen consecuencias similares en su aplicación, principalmente, generando el quiebre del nexo causal de la conducta infractora respecto al sujeto infractor.

La importancia de estos fenómenos como eximentes de responsabilidad radica en que constituyen una limitante de la voluntad de los sujetos que incurrir en una falta, dado que el resultado imputado fue promovido por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles. Con relación a estas características comunes, Morón Urbina indica lo siguiente: "La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor".

En ese sentido, se ha considerado que en caso se verifique un incumplimiento intencional al deber legal impuesto al servidor civil, no se configuraría un suceso de caso fortuito o fuerza mayor, dado que el hecho infractor pudo ser evitado por el servidor civil, puesto que se encontraba a su alcance el haber tomado todas las medidas que hubiesen evitado la ocurrencia de la infracción.

A las condiciones externas de este eximente de responsabilidad, se debe añadir que resulta importante verificar el actuar del servidor civil con la debida diligencia, puesto que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes del caso fortuito o fuerza mayor, por lo que toda producción de un resultado típico que no se deba, al menos a un comportamiento culposo e imprudente, debe considerarse como fortuita y, en consecuencia, excluirse de lo sancionadoramente relevante.

En ese sentido, se advierte que se producirá el quiebre del nexo causal cuando se acredite fehacientemente la ocurrencia de una circunstancia extraordinaria, imprevisible e irresistible, la cual se produce sin que exista una relación directa entre la voluntad del agente infractor y el resultado, solo de esta forma se configura esta causal eximente de responsabilidad. A su vez, los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el servidor.

En ese entender, lo que se debe probar y debe excluir del eximente es lo siguiente:

¿Que debe probarse?	¿Qué se excluye?
Caso fortuito o fuerza mayor: La concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible.	<ul style="list-style-type: none"> -El incumplimiento intencional al deber legal impuesto al servidor civil. -El hecho infractor no tenga su origen en un comportamiento culposo e imprudente del servidor civil. -El servidor civil no adopta las medidas a su alcance para evitar la ocurrencia del hecho infractor.

Para la servidora civil, refiere que el evento extraordinario, imprevisible e irresistible radica en la incorrecta evaluación del comité de selección del procedimiento de selección, acotando que en el supuesto de no haberse presentado consultas y observaciones y si estas se hubieron absuelto de manera correcta, no habría elevación de cuestionamientos, no se habría elevado al OSCE y no se hubiere modificado el cronograma.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

El procedimiento de selección estuvo a cargo de un comité que tiene como funciones la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas. Al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas. Sobre ello, el numeral 73.2 del Artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF dispone que para la admisión de las ofertas, el comité de selección debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases, de no ser así, la oferta será considerada no admitida.

Ahora, al recibir el requerimiento o en el marco de las actividades propias de la indagación de mercado, el ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES advierta la existencia de defectos en la formulación de los términos de referencia del servicio o consultoría a contratar. En relación con ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)."

En ese sentido, no puede considerarse como evento extraordinario, imprevisible e irresistible la evaluación del comité de selección, más aún cuando quedan correctamente establecidas las funciones del referido comité dentro de las cuales NO se encuentra señalada el tramitar, obtener o custodiar el presupuesto necesario para la adquisición del servicio.

Aunado a ello, es necesario acotar que el Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, aprobado con Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/OR de fecha 22 de noviembre de 2017, señala en sus Literales b), e) y g) como funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración: b) Dirigir y controlar el proceso de Abastecimiento para la provisión de bienes y servicios de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas; e) Dirigir la ejecución presupuestal de la Unidad Ejecutora 400 en cumplimiento con las normas presupuestales nacionales; g) Controlar, monitorear y evaluar la ejecución del gasto presupuestal así como de su distribución de bienes a los diferentes Establecimientos de salud de la DIRESA Amazonas, Redes de Salud y Hospitales.

La servidora civil NO realizó las funciones señaladas precedentemente, pues no controló ni monitoreó el correcto actuar de la Oficina de Abastecimiento a su cargo, menos dirigió, controló, monitoreó ni efectivizó la ejecución del gasto para el servicio de mantenimiento correctivo en los establecimientos de salud, montos dinerarios consignados en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO. No existe en el expediente administrativo, ni en los descargos presentados, documento alguno en el que la servidora civil (en mérito a las funciones ya descritas) haya comunicado, prevenido y/o alertado dicha situación.

Por ende, no se configura el eximente de responsabilidad.

EL EJERCICIO DE UN DEBER LEGAL, FUNCIÓN, CARGO O COMISIÓN ENCOMENDADA

Al respecto, esta clase de eximentes de responsabilidad se relacionan con la ocurrencia de infracciones en el cumplimiento de disposiciones normativas (deber legal) o en el cumplimiento de un mandato emitido por autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad de la conducta infractora.

Con relación al ejercicio de un deber legal, Morón Urbina indica, "El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

deber se encuentra en la obligación de cumplirlo". No cabe duda que en la medida que se verifique la existencia de una disposición normativa o mandato judicial, de imperativo cumplimiento para al servidor civil, se advierte que este último se ve compelido a acatar en todos sus extremos, igual situación ocurre cuando el servidor se ve obligado a cumplir con un mandato emitido por una autoridad en **ejercicio de función, cargo o comisión encomendada**.

Según la Resolución N° 001057-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, se precisa lo siguiente: "45. En ese sentido, apreciamos que el literal c) del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057 reconoce que el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto, impide que se pueda aplicar una sanción al servidor. **A decir del impugnante, este habría cumplido una orden encomendada por un superior, por lo que estaría exento de responsabilidad**. 46. A fin de analizar la causal invocada por el impugnante, este Tribunal considera pertinente exponer, a manera de ilustración, que la causal en mención también constituye un supuesto de eximente de responsabilidad en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el cual precisa que es eximente de responsabilidad: la orden de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. 47. En relación a este supuesto, MORÓN URBINA afirma que "nos encontramos frente al supuesto de obediencia debida, porque el autor del ilícito comete una acción u omisión en el cumplimiento de una orden impartida por una autoridad pública, a la cual tienen el deber de obedecer sus instrucciones". Dicho autor precisa también que se debe tener en cuenta el cumplimiento y concurrencia de los siguientes elementos: a) La orden debe ser obligatoria, por lo que la misma no podrá provenir de una sugerencia sujeta a libre apreciación del administrado. b) El administrado debe encontrarse en una situación jurídica en la que le corresponda acatar las órdenes dictadas por la autoridad administrativa. c) La orden debe provenir de una autoridad competente y dentro de sus límites ordinarios, y; d) La orden no debe en sí misma ser un mandato claramente ilegal o de manera manifiesta. (...)".

De lo expuesto, para la aplicación del eximente por ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, corresponde que el servidor civil acredite la presencia de una disposición normativa o mandato judicial de carácter vinculante, que lo obligue a realizar determinada actuación (ejercicio de un deber legal). De igual forma, debe constatar la existencia de una orden emitida por autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, que exija al servidor realizar una acción u omisión que genere el hecho infractor (ejercicio de función, cargo o comisión encomendada). En ambos casos, la disposición normativa o mandato debe tener un carácter imperativo dirigido al servidor civil y no ser contraria, manifiestamente, al ordenamiento jurídico.

En ese entender, lo que se debe probar y debe excluir del eximente es lo siguiente:

¿Qué debe probarse?	¿Qué se excluye?
Ejercicio de un deber legal: Existencia de una acción u omisión establecida en una norma, incluye el cumplimiento de mandatos judiciales.	Disposiciones normativas o mandato judicial no vinculantes para el servidor civil.
Ejercicio de función, cargo o comisión encomendada: Existencia de una acción u omisión cumpliendo un mandato emitido por autoridad competente, incluyendo al personal jerárquico	-Sugerencias, opiniones o recomendaciones dirigidas al servidor civil. -El destinatario de la orden es un servidor civil distinto al sujeto infractor. -Órdenes fuera del ámbito de competencia de la autoridad que la emite. -Mandatos contrarios al ordenamiento jurídico de forma manifiesta.





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Para la servidora civil, refiere que en mérito al Artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el único responsable de la reversión del presupuesto es el Director Regional de Salud Amazonas puesto que dicho empleado de confianza le delegó facultades para suscribir contratos derivados del procedimientos de selección.

Sobre el particular, es necesario mencionar que la delegación de competencias si bien se encuentra prevista en la norma antes señalada, específicamente está descrita en el numeral 78.1 del Artículo 78° que establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad. Y el Artículo 79° agrega que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.

Si bien es cierto a la servidora civil se le delegó facultades para suscribir contratos derivados de procedimientos de selección, no se le delegó facultades para omitir procedimientos necesarios para la suscripción de los contratos ya descritos en el presente procedimiento administrativo, tampoco se le delegó facultades para incumplir con sus funciones previstas en los documentos de gestión.

Por ende, no se configura el eximente de responsabilidad.

EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL

Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUC de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le genere la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios: (i) *El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.* (ii) *El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.*

Cabe resaltar que es de suma relevancia en ambos supuestos, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará.

En ese entender, lo que se debe probar y debe excluir del eximente es lo siguiente:





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

¿Qué debe probarse?	¿Qué se excluye?
La existencia de un acto concreto realizado por la administración o disposiciones omisivas que puedan generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación.	La falta de respuesta a una solicitud o pedido realizado a la Entidad. - Actuaciones manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.

La servidora civil refiere que transcurrieron diez (10) días hábiles (entre el 16 al 31 de diciembre de 2019) desde su designación como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, período que le resultó corto para tomar conocimiento respecto a si la previsión presupuestal del memorándum mencionado vencía al término del Año Fiscal, debido a que la Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico emitió dicho documento, no consignó que dicho presupuesto estaba sujeto a reversión. Añade además que tanto el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y el Director de Asesoría Jurídica nunca observaron la falta de disponibilidad presupuestal para suscribir estos contratos, actuar atribuible a dichos servidores que la exime de la falta imputada. Finaliza señalando que su participación se basó en el principio de confianza

Lo que la servidora civil pretende es justificar la suscripción de los contratos (y por ende la falta administrativa imputada) a mérito de que fue corto el tiempo de la toma de conocimiento respecto al desconocimiento de que la certificación presupuestal vencía en el año fiscal 2019. Argumentar ello viene a ser lo mismo que desconocer el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, norma aplicable a las labores de la referida servidora civil.

¿Y por qué referimos de que argumentar el corto tiempo para tomar conocimiento viene a ser lo mismo que desconocer el Decreto Legislativo N° 1440?, puesto que el Artículo 33° refiere textualmente. *"La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, período en el que se perciben los ingresos públicos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones." No existe argumento que justifique la falta administrativa basándose en "el corto tiempo que tuvo para conocer del expediente de contratación".*

El Numeral 34.5 del Artículo 34° de la norma en comento añade: *"Los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal. En el caso de los contratos de obra a suscribirse, cuyos plazos de ejecución superen el año fiscal, deben contener, obligatoriamente y bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Entidad, en el marco de los créditos presupuestarios contenidos en los presupuestos correspondientes".*

El Literal 1 del Numeral 36.1 del Artículo 36° acota: *"El ejercicio presupuestario comprende el Año Fiscal y el Período de Regularización: El Año Fiscal, inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre. Sólo durante dicho plazo se aplican los ingresos percibidos, cualquiera sea el período en el que se determinen, así como se ejecutan las obligaciones de gasto hasta el último día del mes de diciembre, siempre que corresponda a los créditos presupuestarios aprobados en los Presupuestos".*

Y los Numerales 41.4 y 41.5 del Artículo 41° son categóricos al establecer: *"41.4 En el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes. 41.5 En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en*





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal siguiente, que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso de la República”.

La servidora civil conocía las normas señaladas y descritas en los párrafos que preceden, no pudiendo justificar el corto tiempo para incumplir sus labores. Más aún, se reitera que conoce dicha normatividad legal en el sentido que fue por ello que se le designó en tal alto cargo como el de Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad.

La servidora civil es profesional con experiencia debidamente acreditada (contadora pública colegiada certificada), en ese sentido conoce a cabalidad los procedimientos a llevar a cabo para la tramitación del expediente de contratación materia del presente informe.

En cuanto al argumento de que otras oficinas (abastecimiento, asesoría jurídica, planeamiento estratégico) no observaron la falta de disponibilidad presupuestal para suscribir estos contratos, no debemos olvidar las funciones de dicha servidora civil cuando ejerció como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, las cuales se encuentran plasmadas en el Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad: b) Dirigir y controlar el proceso de Abastecimiento para la provisión de bienes y servicios de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas; e) Dirigir la ejecución presupuestal de la Unidad Ejecutora 400 en cumplimiento con las normas presupuestales nacionales; y, g) Controlar, monitorear y evaluar la ejecución del gasto presupuestal así como de su distribución de bienes a los diferentes Establecimientos de salud de la DIRESA Amazonas, Redes de Salud y Hospitales. Funciones que son inherentes a dicha Oficina bajo la cual despachaba la servidora civil.

Por ende, no se configura el eximente de responsabilidad.

En cuanto al argumento de que no existía justificación legal de ejecutar el presupuesto sin que previamente culmine el procedimiento de selección, no se debe dejar de considerar que los Numerales 41.4 y 41.5 del Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 (ya desarrollados en el presente) establecen el procedimiento para tal fin.

Aunado a ello, en caso de la imposibilidad de contratar por parte de la Entidad, se tiene el Numeral 136.2 del Artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF que señala: *“La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto”*

Visto lo antes expuesto, existieron argumentos normativos que desvirtúan los propuestos por la servidora civil en su escrito de descargo.

- Con respecto al tiempo demasiado ínfimo y mínimo para conocer el activo y pasivo, incluido la entrega de cargo

En el presente caso el abogado de la defensa refiere que la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA asumió el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad el 16 de diciembre del 2019, siendo así este tiempo muy corto para estar al tanto de todos los sucesos y procesos





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

que se venían realizando en esta Institución, manifestando que faltaban doce (12) días hábiles para culminar el ejercicio presupuestal del año 2019; sin embargo, el Artículo 18° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas, refiere que dentro de las funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración se tiene que " *Controlar, monitorear y evaluar la ejecución del gasto presupuestal (...)*", evidenciando de esta manera que dicho actuar no se llevó a cabo por parte de la servidora civil en mención, corroborando la negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que, debió tomar las previsiones pertinentes en afán de salvaguardar los intereses de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

La procesada NO realizó las funciones señaladas precedentemente, pues no supervisó ni vigiló el correcto actuar de la Oficina de Abastecimiento a su cargo, menos controló, monitoreó ni efectivizó la ejecución del gasto para el servicio de mantenimiento correctivo en los establecimientos de salud, montos dinerarios consignados en el Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO. No existe en el expediente administrativo, ni en los descargos presentados, documento alguno en el que la procesada (en mérito a las funciones ya descritas) haya comunicado, prevenido y/o alertado dicha situación

- En cuanto a la desagregación del Presupuesto para el Mantenimiento de Establecimientos de Salud es de fecha 03 de abril del 2019, en ese sentido la C.P.C. Cyntia Milagros Felicia Ríos, Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico no comunico oportunamente la disponibilidad presupuestal.

El abogado defensor hace referencia a que el presupuesto para el Mantenimiento de Establecimientos de Salud de la Dirección Regional de Salud Amazonas se obtuvo desde el 03 de abril del 2019, a pesar de ellos los servidores civiles responsables de cada área no realizaron a cabalidad sus funciones; sin embargo, se debe tener en consideración que en el presente caso se realizó las investigaciones concernientes a la responsabilidad de los servidores civiles que omitieron sus funciones al permitir que el presupuesto otorgado para el mantenimiento de establecimientos de salud se revierta al 31 de diciembre del 2019; por lo tanto, la Directora Ejecutiva de Administración debió tomar acciones inmediatas para evitar dicha reversión, evidenciando de esta manera la negligencia en el desempeño de sus funciones.

- Sobre el tiempo prudente para el proceso de selección y firmas de contrato debería de culminar máximo en el plazo de 06 meses

El abogado defensor manifiesta que el tiempo prudente para el proceso de selección hasta la suscripción de los contratos es de 06 meses; sin embargo, no sustenta dicha afirmación, puesto que no hace referencia a normas, jurisprudencia, doctrina o medios probatorios con los cuales quede acreditado dicha afirmación

- En cuanto a la suscripción de los once (11) contratos se realizó según acuerdo tomado por las Coordinadoras de los Programas Presupuestales, para el pago a los contratistas que obtuvieron la Buena Pro.

En este punto el abogado de la servidora civil hace referencia que la suscripción de los contratos se realizó previo acuerdo tomado con las áreas involucradas en el siguiente proceso, siendo así, que en el informe oral indican que el pago a los proveedor que ya se les había otorgado la buena pro se realizará a través de notas modificatorias de combustibles, entonces, como es que la Directora Ejecutiva de Administración procedió a firmar los contratos sin tener una fuente de financiamiento para ello, como es que se procedió a suscribir los contratos si es que el dinero se había revertido el 31 de diciembre del 2019, cuando la servidora civil en mención era la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, y por ende tenía que cumplir lo referido en los documentos de gestión de la Dirección Regional de Salud Amazonas, específicamente a los literales b), e) y g) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, por lo que queda acreditado la negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de la C.P.C. Luz Angélica Reyna Silva.





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "*El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenientes (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje*".

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "*La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera*". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "*descuido, falta de cuidado*".

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "*Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas*". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Aunado a ello, la procesada alega que no se ha considerado ninguna otra norma con rango de Ley, norma reglamentaria o algún otro cuerpo normativo en el cual se describa las funciones supuestamente omitidas negligentemente. Sobre ello, desvirtuamos totalmente lo indicado por la procesada toda vez que el Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión organizacional de las entidades públicas, en el cual se formaliza su estructura orgánica de la entidad, contiene las competencias y funciones generales, las funciones específicas y el organigrama de la entidad. En ese sentido, es claro que al aplicar dicho dispositivo normativo legal en el presente procedimiento se actúa conforme a derecho puesto que es el documento que señala claramente las funciones de la hoy procesada.

¹ MORGADO VALENZUELA, Emilio, El Despido Disciplinario, en: Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989: p.253.

³ Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://die.rae.es/?id=CMABiOd>

⁴ Ver: <http://die.rae.es/?id=IbQKTYT>





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espanto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del



⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1 Inicio y Término de la Etapa



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” , aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA, presuntamente ha cometido la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en el del Órgano Instructor N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG de fecha 14 de febrero de 2022, la responsabilidad de la citada servidora civil queda acreditada.

SANCION A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- (...)
- A. Verificar que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

(...)

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciana correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite"

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado por imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley."

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- (...)
- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e. La concurrencia de varias faltas.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.
- h. La continuidad en la comisión de la falta.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, la servidora civil no cumplió con supervisar ni vigilar el correcto actuar de la Oficina Ejecutiva de Administración a su cargo, menos controlar, monitorear ni efectivizar la ejecución del gasto para el servicio de mantenimiento correctivo en los establecimientos de salud, montos dinerarios consignados en el Memorandum N° 050-2019-G.R AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO.





Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaria la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso, la servidora civil es una profesional con experiencia a que se le encargue las funciones como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración. En ese entender conoce a cabalidad los procedimientos a llevar a cabo para la tramitación del expediente administrativo materia de la presente evaluación y resolución.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso no aplica este criterio.

- e) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgarse a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Al respecto, debemos precisar que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionador, quien puede modificar dicha propuesta⁶.

De ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse, lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor

⁶ Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."

"La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia⁷, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General⁸

Este Despacho se aparta de la recomendación del órgano instructor por cuanto si bien es cierto existe responsabilidad administrativa de la servidora civil, es menester señalar que ella laboró desde el 16 de diciembre de 2019, periodo en el que no tomo las previsiones pertinentes antes de la fecha límite de ejecución presupuestal (31 de diciembre de 2019). Además, de la verificación de sus antecedentes no se encuentran deméritos en su hoja de vida, además de que conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057: a) No ha ocultado la comisión de la falta ni ha impedido su descubrimiento, b) No se valió de circunstancias externas para la comisión de la infracción, c) No ha cometido otras faltas pasibles de sanción, d) No han participado en conjunto con otros servidores civiles; e) No es reincidente; f) No ha habido continuidad en la comisión de la falta; g) No ha obtenido algún beneficio ilícito.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente imponer la sanción SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS a LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual comenzará a regir a partir de la notificación de la presente.

Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El Recurso de Apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

⁷ De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁸ Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS a la servidora civil LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 16/12/2019 AL 08/06/2020, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutorio.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la JEFE de la OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Regional de Salud Amazonas proceda a INSCRIBIR LA SANCION impuesta mediante la presente en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, una vez CONSENTIDA la presente, DEVOLVER a la SECRETARÍA TÉCNICA del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el ORIGINAL del presente EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO para su ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que la SANCIÓN IMPUESTA en el artículo primero de la presente Resolución, SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA la misma, conforme lo establece





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233_2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a LUZ ANGÉLICA REYNA SILVA, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente

ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS



Lic. Adm. MARICARMEN TEJADA DÍAZ
JEFA (e)

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
JSV/SECRETARIA TECNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDORA
LEGAJO
ARCHIVO